

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REMITE A ESTA SOBERANÍA LAS OBSERVACIONES EMITIDAS AL DECRETO LEGISLATIVO 444 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLE (SIC) DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, remito *Observaciones al Decreto Legislativo Número 444 mediante el cual se reforman las fracciones XVI y XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 6°; y se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fecha 06 de julio del 2023, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Dictamen con proyecto de Decreto Legislativo Número 444, mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fecha 17 de agosto del año en curso, se remitió a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto Legislativo 444, a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que previo a su publicación, este ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, realizó la revisión de la pertinencia del contenido del Decreto Legislativo Número 444, encontrándose algunas observaciones, por lo que, de publicarse en los términos en los que se encuentra, se afectaría la armonía jurídica que prevalece en nuestro Estado.

Que habiendo analizado conforme a derecho el Decreto Legislativo en cita, me permito remitir a usted las presentes observaciones, con el fin de que no se vulneren disposiciones de orden legal, otorgando con ello certeza jurídica a la sociedad michoacana.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo 444, para los efectos señalados en la fracción VI del citado precepto constitucional, lo anterior, debido a que una vez revisada se encontraron las siguientes

OBSERVACIONES

Única. Se observa el Decreto Legislativo Número 444, mediante la cual se reforman las fracciones XVI y XVII y se adiciona la fracción XVIII del artículo 6°; y, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que, después de haber sido realizado un análisis de los elementos que componen el Decreto en cuestión, se advierten porciones normativas contrarias a derecho.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante Ley de Adquisiciones, en términos de su artículo 1°, tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control que, en materia de adquisiciones, contratación, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios relacionados con los mismos realicen:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de su titular o de las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- II. Los organismos públicos descentralizados del Estado;
- III. Las empresas de participación estatal mayoritaria; y
- IV. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo o de las dependencias o entidades de la Administración Pública.

El Decreto Legislativo 444, propone reformar la fracción IV y que se adicione la fracción V al artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, en los términos siguientes:

Artículo 17. *Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las dependencias y entidades se sujetarán a:*

- I. a la III...
- IV. *Compras consolidadas de bienes, arrendamientos y servicios para obtener las mejores condiciones en accesibilidad y diseño universal, la calidad, precio y oportunidad; y,*

V. Las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Como podemos apreciar, el artículo 17 define puntualmente, los criterios que deben observar todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para la contratación de servicios, los arrendamientos y las adquisiciones, siendo los siguientes:

I. Las políticas, objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Integral del Estado, y los programas sectoriales, regionales y especiales, en su caso;

II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades, para la ejecución del plan a que se refiere la fracción anterior;

III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y,

IV. Las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Como se advierte en un primer momento, el texto que se adiciona con la fracción IV, al artículo 17, pretender obligar a todas las dependencias y entidades, que para la contratación de servicios, los arrendamientos y las adquisiciones, además de los criterios que ya señala dicho artículo, se realicen por medio de compras consolidadas con el fin de obtener las mejores condiciones en accesibilidad, diseño universal, calidad, precio y oportunidad.

La disposición anterior, no sólo es contraria a la propia Ley de Adquisiciones, sino que es de imposible realización, pues ordenar que todas las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se realicen a través de compras consolidadas, pone en igual jerarquía y condiciones a estos tres conceptos que tienen necesidades y características muy específicas para su celebración.

Para entender cabalmente a que nos referimos, es importante definir con claridad, qué son con las compras consolidadas o contrataciones consolidadas.

A nivel Federal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala en el artículo 17, “La Secretaría de la Función Pública, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.”

La Secretaría de la Función Pública, define a las contrataciones consolidadas como, “una estrategia de contratación mediante la cual los requerimientos de varias unidades administrativas, dependencias o entidades, se integran en un solo procedimiento de contratación, con el fin de obtener mejores precios”, “los beneficios que se pretenden alcanzar con la consolidación son la homologación de las especificaciones técnicas, la disminución de costos y los ahorros en consideración al volumen que representa la agregación de la demanda”.

Los Lineamientos para coordinar y llevar a cabo los procedimientos de contratación consolidada para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2021, señalan que, “la Contratación Consolidada es, el Procedimiento jurídico-administrativo que lleva a cabo la Dirección General Contratante, mediante el cual se realiza de manera consolidada la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios de uso generalizado o sectorizado que requieran las dependencias y entidades de la APF a través de su Unidad de Administración y Finanzas o equivalente.”

Por su parte, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL, define como Compras Consolidadas a “la Agrupación de bienes o insumos de características similares requeridos entre varias dependencias o entidades para un periodo determinado que se adquiere a través de una sola negociación.”

El Instituto de Salud para el Bienestar INSABI, define como compra consolidada, “una estrategia mediante la cual las distintas instituciones que requieren adquirir un mismo bien o insumo, integran en un solo procedimiento de contratación una demanda con base en sus necesidades. En esta compra, se buscan las mejores condiciones de tratamientos terapéuticos para los pacientes y mejores condiciones de compra para el Estado.”

Las compras consolidadas, según lo señalado, consisten en la adquisición de bienes de uso generalizado para varias dependencias, con la finalidad de que en una sola negociación, se obtengan las mejores condiciones en calidad y precio.

A pesar de que de las compras consolidadas, significan en muchas ocasiones ahorros para las dependencias y entidades, la realidad es que no todas las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, pueden

realizarse mediante esta figura, tal y como lo propone la reforma al artículo 17, por las siguientes consideraciones:

El primer lugar porque la reforma planteada es contraria a lo dispuesto en el artículo 6°, fracción VII de la Ley de Adquisiciones. En dicho artículo, el legislador ha establecido como atribución del Comité, en la fracción VII, “Determinar los bienes de uso generalizado que se contratarán en forma consolidada, con el objeto de que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad; así como determinar la dependencia que llevará a cabo dichas contrataciones”.

Según lo dicho por esta fracción, los requisitos formales para la contratación de bienes y servicios a través de la compras consolidadas son: a) bienes de uso generalizado; b) mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad en su contratación; y, c) la determinación de la dependencia responsable de dicha contratación.

Esto significa, que las compras consolidadas, solo pueden aplicarse a ciertos materiales, bienes o servicios, determinados por el propio Comité, por lo que, de aprobarse la reforma en los términos que se encuentra, tendríamos un conflicto entre el artículo 6°, facultando al Comité a determinar, cuáles bienes pueden adquirirse por compra consolidada, y el artículo 17, indicando que todas las adquisiciones deben hacerse por compra consolidada.

Por su parte el Acuerdo de Austeridad, Ordenamiento y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Periodo 2021-2027, señala en el artículo 18 que, “La adquisición de los materiales y suministros que requieran las dependencias y entidades, se harán de conformidad con la disponibilidad presupuestal, priorizando las compras consolidadas y siempre en apego a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y las BALINES.”

En el mismo tenor, los Lineamientos Específicos de Austeridad, Ordenamiento y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, periodo 2022-2027, señala lo siguiente:

Artículo 35. *Los Delegados Administrativos y sus equivalentes, atendiendo a sus facultades conferidas, deberán*

reportar a la Dirección de Servicios Generales, en medio impreso firmado y sellado, así como en medio electrónico, sus necesidades anuales de los materiales de oficina, limpieza, servicios, y aquellos materiales que se determinen, con base en su disponibilidad presupuestal.

Artículo 36. *La Subsecretaría de Administración autorizará a la Dirección de Servicios Generales, el trámite ante el CADPE, la compra consolidada de estos bienes, en apego a las disposiciones que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado.*

Artículo 43. *Las dependencias y entidades que cuenten con recurso propio deberán incluirse en las adquisiciones que sean susceptibles de compras consolidadas, en coordinación con la Subsecretaría de Administración, excepto cuando acrediten a través de su estudio de mercado, mejores condiciones para la adquisición de los bienes. Asimismo, de conformidad con el presupuesto autorizado las adquisiciones deberán de ser consideradas preferentemente a través del procedimiento de concurso público, con ofertas subsecuentes de descuento.*

Siendo congruentes con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, señala lo siguiente:

Artículo 36. *Al Titular de la Dirección de Servicios Generales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:*

I. Coordinar las actividades en materia de servicios generales, tales como: talleres, combustible y almacén, y a su vez, someter a consideración del titular de la Subsecretaría de Administración, los proyectos de reglamentos, normas, criterios, reglas, manuales, lineamientos, y demás disposiciones normativas en materia de:

...

d) Ejecución del presupuesto de bienes y servicios de uso generalizado, contratados de forma consolidada;

b) Inventario de los artículos de consumo de las compras consolidadas;

i) Difundir los catálogos de existencia de los artículos de consumo de las compras consolidadas;

j) Requisiciones de artículos de compras consolidadas;

k) Constancias de no existencia de materiales e insumos considerados para su adquisición mediante compras consolidadas;

...

IV. Proponer, gestionar y tramitar la contratación consolidada de los bienes y servicios en materia de talleres, gestión de

servicios, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, seguros, combustibles y almacén, previo acuerdo con el titular de la Subsecretaría de Administración y conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XV. Coordinar con las dependencias y entidades, la contratación consolidada de seguros de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, que por su naturaleza así lo requieran, procurando su conservación y mantenimiento;

...

XVII. Coordinar con las dependencias y entidades la contratación consolidada para el suministro de combustible a los vehículos al servicio del Gobierno del Estado;

...

XIX. Coordinar con las dependencias y entidades la adquisición consolidada de los bienes de uso generalizado para el correcto desarrollo de sus actividades;

...

XXII. Actualizar y difundir, entre las dependencias y entidades, los catálogos de existencia de material de consumo generalizado, adquirido en modalidad consolidada y resguardos en el almacén;

Con esto, es notorio y evidente, que las compras consolidadas, no pueden en ningún momento ser una regla general para todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Capítulo II, denominado de las Compras Consolidadas, señala lo siguiente:

Artículo 16. *El CADPE, en coordinación con la SFA, determinará los supuestos en los que deba llevarse a cabo su adquisición o contratación en forma consolidada, de acuerdo con lo establecido en el Programa Anual, presentados por las Dependencias o Entidades con el objeto de optimizar los recursos del Gobierno del Estado.*

Artículo 17. *Las Dependencias o Entidades deberán presentar a la Dirección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración de la SFA, la solicitud de conformidad a las Leyes, Decretos, Acuerdos y/o Lineamientos Administrativos de Austeridad y Eficiencia del Gasto Público de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo vigentes. El procedimiento de contratación del que habla el presente capítulo, se llevará con la afectación de los recursos presupuestarios de cada Dependencia o Entidad participante, quienes serán responsables del ejercicio de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La adquisición se llevará a cabo a través de una LP de compras consolidadas, con el objeto de obtener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ningún*

caso podrá contratarse la adquisición de bienes o servicios de uso generalizado a precios superiores a los obtenidos en la LP.

Artículo 18. *Se considerarán como bienes o servicios de uso generalizado en las Dependencias o Entidades, aquellos que se encuentren en el Catálogo Único de Productos de la SFA, así como aquellos bienes, servicios o partidas del COG que determine el Comité.*

En ese sentido el Título Segundo, Capítulo II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto regular las compras consolidadas que para tal efecto lleve el Comité, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

La contratación en forma consolidada será de bienes o servicios de uso generalizado, exceptuando el arrendamiento, ya que técnica, operativa, administrativa y materialmente es imposible, puesto que el arrendamiento opera de manera genérica sobre bienes inmuebles, lo que imposibilita llevar a la práctica en una sola negociación los arrendamientos de varias dependencias, pues para que estos sean eficaces, deben cumplir criterios muy específicos para cada dependencia o entidad.

Finalmente, como ya se ha advertido, de conformidad al artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, las dependencias y entidades sujetarán sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios a: I) Las políticas, objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Integral del Estado, y los programas sectoriales, regionales y especiales, en su caso; II) Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades, para la ejecución del plan a que se refiere la fracción anterior; III) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y, IV) Las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Obligando de esta manera, no sólo a observar lo señalado por la Ley de Adquisiciones, sino también lo dispuesto por su Reglamento, que para el caso específico, se vería vulnerado por la reforma al artículo 17 que propone el Decreto Legislativo 444, pretendiendo que todas las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sea mediante la figura de la compra consolidada.

Por lo anterior y considerando que los términos del Decreto analizado deben ser modificados para su

eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 4 de septiembre de 2023.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno



